



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** dentro de los autos del expediente **428/2014-2**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****, Segunda Secretaría, y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto del actual, compareció *****, formulando incidente de liquidación de liquidación de sentencia, en contra de *****, manifestando como hechos los que contiene su escrito incidental, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de catorce de septiembre del año en curso, se admitió el incidente de liquidación, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Por lo que por auto de diez de diciembre del dos mil veinte, se ordenó girar exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se emplazara al demandado incidentista; exhorto que se tuvo por recibido debidamente diligenciado mediante proveído de veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

3.- Mediante auto de quince de septiembre del actual, se tuvo por precluído el derecho de la parte demandada incidentista ***** para dar contestación a

la vista ordenada, por lo que al así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver el incidente de liquidación antes referido, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18¹**, **693** fracción **I²** y **697** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva con fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, causando ejecutoria por ministerio de ley, dictada a favor del actora incidental y contra el demandado incidentista, encontrándose por tanto en fase de ejecución.

¹ **ARTICULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

² **ARTICULO 693.-** Organos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez



PODER JUDICIAL

De igual forma, la vía elegida es la correcta, atento a lo dispuesto por los preceptos legales **99³**, **100⁴** y **693⁵** fracción I del propio cuerpo de leyes.

II. Ahora bien, el artículo **697** del Código Procesal Civil establece:

“Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:- - - I Si la

³ **ARTICULO 99.-** Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.

⁴ **ARTICULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

- I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;
- II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;
- III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;
- IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;
- V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;
- VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y
- VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

⁵ **ARTICULO 693.-** Organos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

- I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;
- II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;
- III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;
- IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;
- V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;
- VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,
- VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.

resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

Con fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto misma que fue **modificada** por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejecutoria de veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, emitida en los autos del Toca Civil **933/2017-7**, misma que fue objeto de Amparo Directo **652/2018** en la que los Magistrados adscritos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, resolvieron Amparar y proteger a *********, en consecuencia la sentencia definitiva dictada por este Juzgado fue modificada en sus puntos resolutivos **TERCERO, CUARTO** y **QUINTO**, quedando intocados el resto de ellos para subsistir en los siguientes términos:

“...TERCERO. Se condena al demandado ********, al pago del *****%** (*******), respecto de la cantidad de **\$***** (******.**), por concepto de honorarios, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO.- Se condena al demandado **ALFONSO SÁNCHEZ VID***AL**, a pagar a la parte actora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciado GILBERTO LÓPEZ ANDRADE, **la parte proporcional que resulte, de la cantidad que arroje el ***% (***)**, respecto de la cantidad de \$**** (***), previa liquidación de sentencia que se haga en ejecución forzosa de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado ***, al pago del ***% (**o), por concepto de interés legal originado por el incumplimiento de la obligación, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia, en el entendido que al no haber sido aprobada la cantidad reclamada por el actor por concepto de honorarios, **los intereses deberán ser cuantificados respecto de la parte proporcional (cantidad) que le corresponde al Licenciado GILBERTO LÓPEZ ANDRADE, de la cantidad que arroje el **% (***)** respecto de la cantidad de \$*** (****), acorde a los razonamientos de la parte considerativa correspondiente..”.

En este sentido, el actor ****, formuló incidente de liquidación de sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, para lo cual adjuntó su planilla de liquidación **formulándola en los siguientes términos:** Reclama la cantidad de \$*** (****.) por concepto de honorarios, que resultó ser el ***% (***) de la cantidad de \$*** (****.) tal y como señala el resolutivo segundo que modifica el tercero y cuarto, tal y como se aprecia en la sentencia de apelación de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve; asimismo, reclama la cantidad de \$**** (****) por concepto del interés legal del ***% (****) desde el año dos mil doce al año dos mil veinte, cantidad que deriva de computar el **% (nueve por ciento) de \$*** (***) arrojando un interés anual de \$*** (***) el cual deberá de computarse desde el año dos mil doce (2012) a la fecha en que recibió el pago el hoy demandado, hasta la anualidad en que

presentó la aludida planilla de liquidación (2020), siendo dicho periodo de nueve años.

En la especie, de autos se advierte que el actor incidentista tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación, se desprende que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo **690⁶** del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado treinta de agosto del dos mil diecisiete.

Es importante destacar, que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligada la parte demandada en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Luego, siendo la suscrita directora del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que conduce a estimar que la Juzgadora está posibilitada legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación formulada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal

⁶ **ARTICULO 690.-** Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que con lleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que ésta Juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, **con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental**, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, lo que se condenó en sentencia definitiva, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Apoya lo anterior la tesis pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 1993, página 276, Octava Época, cuyo tenor es el siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos

jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas”.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, registro IUS 197 383, con el siguiente rubro y texto:

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En ese orden de ideas, tenemos que el promovente reclama las cantidades siguientes: \$**** (**** por concepto de honorarios, que resultó ser el 30% (treinta por ciento) de la cantidad de \$*** (****); asimismo, reclama la cantidad de \$**** (****) por concepto del interés legal del ****% (nueve por ciento)

desde el año dos mil doce al año dos mil veinte; luego entonces, la planilla de liquidación de estudio, se atenderá conforme a la **modificación de la sentencia definitiva que realizaron** los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejecutoria de veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, emitida en los autos del Toca Civil **933/2017-7**, misma que fue objeto de Amparo Directo **652/2018** en la que los Magistrados adscritos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, resolvieron Amparar y proteger a Gilberto López Andrade; en consecuencia, la sentencia definitiva dictada el treinta de agosto del dos mil diecisiete por este Juzgado fue modificada en sus puntos resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, quedando intocados el resto de ellos, de lo que se desprende en el resolutive cuarto que se condenó al demandado a pagar al actor incidentista ****** la parte proporcional que resulte de la cantidad que arroje el ****% (****)** respecto de la cantidad de \$**** (****) lo que arroja la cantidad de \$**** (***), por concepto de **pago de honorarios**, por lo que al hacer las operaciones aritméticas dichas cantidades con correctas como las plantea el actor incidentista.

En tales consideraciones, es de **aprobarse la presente planilla de liquidación** formulada por la parte actora, por los razonamientos antes expuestos, por la cantidad de \$**** (****) por **concepto de pago de honorarios**, tal y como se condenó en el resolutive tercero y cuarto de la sentencia definitiva.

Ahora bien, en lo concerniente al interés legal resulta válido sostener que dicho monto surge al multiplicar la suerte principal que fue de \$**** (***) por el ******% (****) anua**, lo cual arroja un total de \$*** (****),.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que al multiplicarse nueve años que han transcurrido, da el resultado de un total de \$**** (****.) por **concepto de interés legal**, generados del año dos mil doce al año dos mil veinte.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, es que se **aprueba de plano** la planilla de liquidación exhibida por la actora en el presente incidente de ejecución de sentencia, por la cantidad total de \$**** (****.), que comprende el concepto de **honorarios e interés legal**, estos últimos generados del año dos mil doce al año dos mil veinte.

Por lo que, teniendo la presente efectos de mandamiento en forma, requiérase a la parte demandada para que en el momento de la diligencia haga pago a la actora o a quien sus derechos represente de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y páguese a la actora.

Ahora bien, dado que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, **facultando al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción a efecto de que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la debida diligenciación de lo antes encomendado, otorgando un término de TREINTA DÍAS a la parte interesada para la debida diligenciación del presente**

exhorto, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo en el término establecido, la autoridad exhortante deberá devolverlo a su lugar de origen por falta de interés para diligenciarlo; por lo que queda a cargo de la parte actora la diligenciación del exhorto ordenado, así como la incorporación a sus autos de los acuses correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 693 fracción III, 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **aprueba de plano** la planilla de liquidación presentada por ****, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena al ****, al pago de la cantidad de \$*** (*****) por **concepto de pago de honorarios**, tal y como se condenó en el resolutivo tercero y cuarto de la sentencia definitiva.

TERCERO.- Se condena al **** al pago de la cantidad de \$*** (*****) por concepto de **interés legal** generados del año dos mil doce al año dos mil veinte, en función de los razonamientos vertidos en el considerando de este fallo, en consecuencia.

CUARTO.- Requiérase a la parte demandada para que en el momento de la diligencia haga pago a la actora o a quien sus derechos represente de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y páguese a la actora; asimismo, **gírese atento exhorto** al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, **facultando al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción a efecto de que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la debida diligenciación de lo antes encomendado, otorgando un término de TREINTA DÍAS a la parte interesada para la debida diligenciación del presente exhorto, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo en el término establecido, la autoridad exhortante deberá devolverlo a su lugar de origen por falta de interés para diligenciarlo;** por lo que queda a cargo de la parte actora la diligenciación del exhorto ordenado, así como la incorporación a sus autos de los acuses correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VERÓNICA NAJERA VASA**, con quien actúa y da fe.

VVVA/VCO*

aprobar

Formato anterior, estaba mal hecho

sin embargo, contrario a lo estimado por la actora incidentista reclama en la planilla de liquidación de estudio, se atenderá conforme a la **modificación de la sentencia definitiva que realizaron** los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejecutoria de veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, emitida en los autos del Toca Civil **933/2017-7**, misma que fue objeto de Amparo Directo **652/2018** en la que los Magistrados adscritos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, resolvieron Amparar y proteger a Gilberto López Andrade, en consecuencia la sentencia definitiva dictada el treinta de agosto del dos mil diecisiete por este Juzgado fue modificada en sus puntos resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, quedando intocados el resto de ellos, de lo que se desprende en el resolutivo cuarto que se condenó al demandado a pagar al actor incidentista **GILBERTO LÓPEZ ANDRADE la parte proporcional que resulte de la cantidad que arroje el 30%** (treinta por ciento), respecto de la cantidad de \$867,674.07 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); no así el porcentaje completo como lo reclama el actor incidentista; luego entonces los interés legales correrán la misma suerte; es decir, se calcularán en base al porcentaje antes indicado, tal y como se condenó en el resolutivo **QUINTO** donde se refiere que **los intereses deberán ser cuantificados respecto de la parte proporcional (cantidad) que le corresponde al Licenciado GILBERTO LÓPEZ ANDRADE, de la cantidad**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que arroje el 30% (treinta por ciento) respecto de la cantidad de \$867,674.07 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); de igual se hace la aclara que a la fecha han transcurrido ocho años para calcular los intereses legales, no así nueve como lo reclama el actor incidentista, ello en razón de que en fecha nueve de noviembre del dos mil doce, se ordenó y ejecuto, el laudo laboral que dio origen a la presente controversia.

Establecido lo anterior, es importante destacar que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de la parte demandada, es por ello que con las facultades que tiene esta Juzgadora, se procede a examinar de oficio la presente planilla de liquidación de intereses ordinarios e intereses moratorios, por lo que esta Autoridad hace la **aclaración** que la presente planilla de liquidación de suerte principal por concepto de honorarios se cuantificara **respecto a la parte proporcional (cantidad) que le corresponde al actor GILBERTO LÓPEZ ANDRADE, tal y como se condenó en los resolutivos cuarto y quinto de la citada sentencia;**

En las relatadas consideraciones, como se desprende de la sentencia definitiva, en que se hizo la fijación del porcentaje de intereses; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 697 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por la suscrita Juez, la cual **procede a regularizar** la planilla de liquidación de ejecución de sentencia por la actora respecto de la **parte proporcional que le corresponde al actor**

incidentista, en el cual se tomará como base del capital que resulte del 30% (TREINTA POR CIENTO) respecto de la cantidad de \$867,674.07 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 07/100), lo que arroja la cantidad de \$260,302.22 (DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 22/100 M.N.), por concepto de **pago de honorarios**, cantidad que deberá ser dividida en dos partes, ello en razón que en el considerando de la sentencia definitiva el pago de honorarios será en conjunto para los dos profesionistas referidos en la citada sentencia, entre ellos el actor incidentista **GILBERTO LÓPEZ ANDRADE**, y que de acuerdo al numeral **2058**⁷ del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; es que dicha cantidad deberá ser dividida en partes iguales para ambos profesionistas; aclarado lo anterior, es **aprueba la planilla de liquidación de sentencia** por la cantidad de **\$130,151.11 (CIENTO TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.)** por **concepto de pago de honorarios**, tal y como se condenó en el resolutive tercero y cuarto de la sentencia definitiva.

Ahora bien, en lo concerniente a los **intereses ordinarios**, al multiplicar la suerte principal que fue de **\$130,151.11 (CIENTO TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.)** por el 9% (NUEVE POR CIENTO) anual nos da un total de **\$11,713.59 (ONCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 59/100 M.N.)** por los ocho años que han transcurrido nos da un total de **\$93,708.79 (NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 79/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios**.

⁷ **ARTICULO 2058.-** PLURALIDAD DE PROFESIONISTAS QUE PRESTEN SERVICIOS RESPECTO DE UN MISMO NEGOCIO. Cuando varios profesionistas en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, lo procedente es regular la planilla de liquidación exhibida por la actora en el presente incidente de ejecución de sentencia, se **aprueba la planilla por la cantidad total de \$223,859.90 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS 90/100 M.N.)**, por concepto de **honorarios y pago de intereses ordinarios**, estos últimos generados del año dos mil trece al año dos mil veinte.

Por lo que, teniendo la presente efectos de mandamiento en forma, requiérase a la parte demandada para que en el momento de la diligencia haga pago a la actora o a quien sus derechos represente de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y páguese a la actora.

Ahora bien, dado que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, **facultando al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción a efecto de que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la debida diligenciación de lo antes encomendado, otorgando un término de TREINTA DÍAS a la parte interesada para la debida diligenciación del presente exhorto, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo en el término establecido, la autoridad exhortante deberá devolverlo a su lugar de origen por falta de interés para**

diligenciarlo; por lo que queda a cargo de la parte actora la diligenciación del exhorto ordenado, así como la incorporación a sus autos de los acuses correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 693 fracción III, 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **modera prudentemente** la planilla de liquidación presentada por **GILBERTO LÓPEZ ANDRADE**, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena al **ALFONSO SÁNCHEZ VIDAL**, al pago de la cantidad de **\$130,151.11 (CIENTO TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.)** por **concepto de pago de honorarios**, tal y como se condenó en el resolutivo tercero y cuarto de la sentencia definitiva.

TERCERO.- Se condena al **ALFONSO SÁNCHEZ VIDAL**, al pago de la cantidad de **\$93,708.79 (NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 79/100 M.N.)** por **concepto de intereses ordinarios**, en función de los razonamientos vertidos en el considerando de este fallo, en consecuencia.

CUARTO.- Requiérase a la parte demandada para que en el momento de la diligencia haga pago a la actora o a quien sus derechos represente de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y páguese a la actora; asimismo, **gírese atento exhorto** al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, **facultando al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción a efecto de que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la debida diligenciación de lo antes encomendado, otorgando un término de TREINTA DÍAS a la parte interesada para la debida diligenciación del presente exhorto, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo en el término establecido, la autoridad exhortante deberá devolverlo a su lugar de origen por falta de interés para diligenciarlo;** por lo que queda a cargo de la parte actora la diligenciación del exhorto ordenado, así como la incorporación a sus autos de los acuses correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VERÓNICA NAJERA VASA**, con quien actúa y da fe.

VVVA/VCO*

, sustentando dicha cantidad esencialmente en los siguientes argumentos:

*“Monto Total condenado
\$5´431,347.50 (cinco millones
cuatrocientos treinta y un mil
trescientos cuarenta y siete pesos
50/100 m.n.). El monto total se
multiplica por el factor .09, lo que
resulta en determinar el monto anual
por concepto de intereses moratorios.
La cantidad resultante se multiplica
por 3 que son los años de
incumplimiento y el resultado es:
\$1´466,463.81 (UN MILLÓN
CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL
CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
PESOS 81/100 M.N.)”*

Por cuanto al concepto de intereses, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 1518 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece: *“...La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual...”*;